

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

INE/CG397/2019

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE25/2019 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA A LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, AMBAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de inconformidad interpuesto Martha Ana Enedelia Escobar Garza:

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
I. Cambio de adscripción.	3
II. Inconformidad.	3
III. Radicación.	3
IV. Informe.	3
V. Admisión y cierre de instrucción.	4
Considerando	4
Primero. Competencia.	4
Segundo. Sinopsis de los agravios.	4
Tercero. Estudio de fondo.	5
Resolutivos	20

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

G L O S A R I O

Acto impugnado:	Acuerdo INE/JGE25/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva el 14 de febrero de 2019, por el que aprobó el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Martha Ana Enedelia Escobar Garza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Nuevo León.
Autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
CNDH:	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio de Martha Ana Enedelia Escobar Garza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, al mismo cargo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Nuevo León.
Dirección del Servicio:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Inconforme recurrente:	<ul style="list-style-type: none">o Martha Ana Enedelia Escobar Garza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Lineamientos: Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Junta Local: Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

A N T E C E D E N T E S

I. Cambio de Adscripción. El 14 de febrero de 2019, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE25/2019, ordenó el cambio de adscripción de Martha Ana Enedelia Escobar Garza, por necesidades del servicio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva a la 02 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Nuevo León, lo cual le fue notificado a la interesada el 19 de febrero siguiente.

II. Inconformidad. Disconforme con tal determinación, Martha Ana Enedelia Escobar Garza interpuso el 26 de febrero de 2019 recurso de inconformidad.

III. Radicación. Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección del Servicio, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción de la recurrente.

IV. Informe. El 8 de marzo de 2019, el Director Jurídico, requirió al titular de la Dirección del Servicio, para que remitiera un informe en relación a los motivos de agravio de la recurrente, en contra del Dictamen de cambio de adscripción.

El 19 de marzo de 2019, mediante oficios INE/DESPEN/1065/2019 e INE/DESPEN/1069/2019, el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió el informe solicitado a la Dirección Jurídica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determinó el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.

Previo al estudio de fondo del recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en su escrito de inconformidad, que son los siguientes:

1. No fue tomada en cuenta su voluntad para su movilidad, siendo que es un requisito esencial como lo establece la CNDH.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

2. El cambio de adscripción vulnera su derecho a la estabilidad en el empleo y a la seguridad de cubrir sus necesidades personales y familiares.
3. No se consideró su experiencia de 7 años y 5 meses en el área geográfica, que le ha permitido crear relaciones con aliados estratégicos.
4. No se tomaron en cuenta, para determinar su cambio de adscripción, los cuidados especiales que requiere su hija de 1 año y medio de edad, vulnerando con ello el interés superior de la niñez y el principio pro persona.
5. No se consideró el tiempo que tardará en realizar los traslados de su domicilio a su nueva adscripción, siendo 3 horas de ida y 3 horas más de regreso, lo que a su juicio genera discriminación por su condición de madre.
6. El cambio de adscripción obedece al acoso laboral que se ejerce sobre la funcionaria desde 2014, con lo cual se vulnera su derecho al trabajo digno.

TERCERO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios de la recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente¹.

Los agravios enumerados como **1 y 2**, son **infundados**, en virtud de que los cambios de adscripción pueden ser autorizados por la Junta General Ejecutiva por necesidades del servicio o a petición del interesado y en el caso de mérito la Junta General Ejecutiva aprobó el cambio de la recurrente con base en el primero de los supuestos.

Por lo tanto, si bien la norma prevé, para efecto de la movilidad del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, la posibilidad de otorgar la potestad de elegir la adscripción de su preferencia, lo cierto es que al tratarse de necesidades del servicio, los cambios se realizan con base en las solicitudes que presentan los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales, ante la Dirección del Servicio, respecto del personal adscrito a sus áreas o juntas, en las que se especifican los motivos por los que se considera necesario el cambio.

¹ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019

Posteriormente, la Dirección del Servicio, con conocimiento de la Comisión del Servicio, emite un Dictamen sobre la solicitud del cambio de adscripción, el cual es sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva, en términos de los artículos 194 y 196 del Estatuto y 24 y 25 de los Lineamientos.

En este sentido, obra en autos copia simple del oficio INE/VE/JLE/NL/0039/2019², mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, solicitó al titular de la Dirección del Servicio, el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, en el que manifestó como motivo el siguiente:

“El movimiento obedece a la necesidad de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, aprovechando el perfil, la experiencia, capacidad, aptitudes y conocimientos de la funcionaria, para cubrir la vacante que hoy en día se tiene en el órgano subdelegacional al cual se solicita su readscripción; teniéndose plena convicción de que ello contribuirá al desarrollo profesional de la MSPEN, pues formará parte de un equipo de trabajo sólidamente establecido, en el que podrá potencializar sus habilidades e incrementar el nivel de eficiencia en el desempeño de las funciones que le son encomendadas, lo que se ha dificultado hasta la fecha por diversos conflictos que desde tiempo atrás han venido presentándose en particular con el Vocal Ejecutivo de la Unidad Administrativa en la que hoy en día se desempeña (mismos que han incidido no sólo en el clima laboral de la misma, sino en el desarrollo y cumplimiento de las actividades a su cargo)...”

Es así que, al haber solicitado el Vocal Ejecutivo de la Junta Local el cambio de la recurrente a la Dirección del Servicio, mediante escrito en el que señaló los motivos de su solicitud, la cual fue dictaminada procedente, con conocimiento de la Comisión del Servicio, se colmaron los requisitos que establece la ley para aprobar su cambio de adscripción por necesidades del servicio, sin que la norma exija como requisito, la aceptación de la funcionaria al cambio propuesto.

² Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Por otra parte, la recurrente señala que en el documento “Movilidad, Vivienda y Derechos Humanos”³ la CNDH establece que la movilidad debe ser voluntaria, sin embargo, de la lectura de tal escrito se advierte lo siguiente:

“El derecho a la movilidad voluntaria de manera general se refiere al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura”, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a la vida.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.”

De la transcripción anterior, se evidencia que la recurrente parte de una premisa inexacta, al confundir el derecho que tiene todo individuo a desplazarse libremente en el territorio, para solventar sus necesidades alimentarias, laborales o de salud, con la figura de cambio de adscripción, en la cual, si bien se realiza un movimiento de zona geográfica laboral, lo cierto es que se garantizan sus derechos laborales adquiridos, como lo son su sueldo, prestaciones accesorias y derechos como miembro del Servicio, entre otros, por lo tanto no se afectan sus condiciones de trabajo.

Es así que, independientemente de la adscripción a la cual fue asignada, se garantiza que se desempeñará en el cargo que ostenta y el pago que percibe por las funciones que realiza.

Cabe señalar, que tal circunstancia fue señalada en el Dictamen⁴ emitido por la Dirección del Servicio, en términos de los artículos 200 del Estatuto y 3 de los

³ Consultable en la página electrónica: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>

⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Lineamientos, que establecen que el cambio de adscripción que se realice por necesidades del servicio se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le corresponden al miembro del servicio.

Por lo tanto, al salvaguardar el cambio de adscripción los derechos laborales adquiridos de la recurrente, entre los que se encuentran sus percepciones, esto permite a la misma sufragar los gastos para cubrir sus necesidades personales y familiares.

Con independencia de que la recurrente continua en su cargo, todos los trabajadores del Instituto cuentan con el carácter de confianza y sólo tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, es decir, los trabajadores del Instituto no tienen derecho a la estabilidad del empleo o inamovilidad como improcedentemente lo hace valer la impugnante.

Lo anterior es así, en virtud de que el legislador federal otorgó el carácter de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado la naturaleza de las funciones que dicho Instituto desempeña, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo las actividades que integran el desarrollo de Proceso Electoral.

De tal manera que todo trabajador debe velar necesariamente, por los intereses institucionales independientemente de los intereses personales, de ahí la necesidad de que sus servidores tengan la calidad de trabajadores de confianza, esto es, con independencia de las molestias que le pueda causar a la trabajadora su cambio de adscripción, por encima está el interés de la sociedad en que los institutos autónomos, se encuentren debidamente integrados, a efecto de que se garantice el servicio adecuado a los ciudadanos, en el caso particular, el desarrollo adecuado de los procesos electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 206, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6 y 394, fracción VIII del

SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

Normativa con la que se cumple con lo establecido en el artículo 123, apartado “B”, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, toda vez que el artículo 6 del Estatuto reitera lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se concluya que los empleados de confianza sólo tienen derecho a la protección de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social, y no así el derecho a la estabilidad en el empleo, por estar excluidos de tal prerrogativa⁵.

Cabe destacar que, una de las características propias del Servicio Profesional Electoral Nacional es la movilidad de su personal, lo cual permite dotar de funcionarios calificados a su estructura a través de los mecanismos contenidos en el Estatuto, como lo son los cambios de adscripción.

En este sentido, cuando un aspirante concursa para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional lo hace por un cargo y no por una adscripción, tan es así que el Estatuto establece en su artículo 82, fracción VI, como una obligación del personal de este órgano autónomo, el desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto, por lo que resultan infundados los agravios de la impugnante.

El agravio señalado como **3**, es **infundado** en razón de que contrario a lo aducido por la recurrente, tanto la Dirección del Servicio como la Junta General Ejecutiva, la primera al emitir el Dictamen de procedencia del cambio de adscripción y la segunda al aprobar éste, tomaron en cuenta la experiencia de la impugnante en el cargo que ostenta.

⁵ Sirven de sustento los criterios jurisprudenciales de rubros: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” Tesis: P. LXXIII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, página 176. Y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 205/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, Pág. 206.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Tan es así que, en el propio Dictamen, en el Considerando Tercero, referente al apartado de Valoración, la Dirección del Servicio realizó el análisis del perfil de la funcionaria, en el que se señaló que su ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional fue el 16 de septiembre de 2011, por lo que cuenta con 7 años de antigüedad, que durante su trayectoria ha ocupado el cargo que ostenta actualmente y ha participado en 3 Procesos Electorales Federales.

Bajo tales circunstancias la Dirección del Servicio, con el visto bueno de la Comisión del Servicio y la Junta General Ejecutiva, consideraron que la recurrente cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la adscripción propuesta por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local.

Ahora, la recurrente señala que durante ese periodo ha logrado entablar relaciones con “aliados estratégicos” para realizar actividades de educación cívica, por lo que a su consideración esos esfuerzos deberían de tener como consecuencia que siga en su antigua adscripción, sin embargo, tal manifestación se desestima, toda vez que las acciones de la funcionaria son encaminadas a desarrollar sus actividades o funciones con la eficiencia y eficacia que la norma estatutaria le obliga, en términos del artículo 82, fracción IV del Estatuto.

Lo anterior, es así porque dentro de las funciones del cargo que ostenta se encuentra el operar los programas, proyectos y estrategias institucionales que en materia de educación cívica y participación ciudadana define el Consejo General del Instituto y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para promover el voto, difundir la cultura política democrática y favorecer la construcción de ciudadanía, con el fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Por lo tanto, las actividades realizadas por la recurrente fueron encaminadas a cumplir con la función electoral, la cual prevalece sobre los intereses personales, actividades que fueron en beneficio de la Institución, y se tomaron en cuenta en el Dictamen al señalar que a través del cambio de adscripción se permite *“la continuidad en la especialización de la funcionaria, quien podrá adquirir, y desarrollar nuevas habilidades a través de su estadía en otra adscripción; y por otra*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

lado, se logra mantener debidamente integradas las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, con personal de alto desempeño, cuyo perfil y conocimientos, le permitirán aportar elementos innovadores a su nueva área de adscripción...”, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, serán analizados los agravios enumerados como **4, 5 y 6**. desde una perspectiva de género⁶, atendiendo a la condición de vulnerabilidad de la recurrente por su condición de mujer y madre trabajadora.

Al respecto resultan **infundadas** las manifestaciones que a manera de agravio produce la recurrente, en tanto que el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto reconocida en la normativa⁷, relativa a determinar el lugar en donde sus servidores públicos prestaran sus servicios, está dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen⁸.

Esto porque, conforme a los artículos 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos, el cambio de adscripción se determina a partir de cualquiera de los supuestos contenidos en dichos preceptos, en el caso particular, del Dictamen emitido por la Dirección del Servicio y que forma parte anexa del Acuerdo impugnado, se aprecia que se autorizó la procedencia del cambio de adscripción de la recurrente, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II de ambos artículos, como se muestra a continuación:

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales.

⁶ Atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género como una metodología que garantiza que el estudio de los asuntos sometidos a una autoridad se realice tomando en cuenta los posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes. Sirve de sustento la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

⁷ Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

⁸ Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

En este sentido, la responsable al autorizar el Dictamen de cambio de adscripción lo hizo con fundamento en la normativa laboral-electoral, y motivando su determinación en la valoración del perfil, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales de la inconforme, concluyendo que el cambio de adscripción redundaría en un beneficio para la Institución, derivado de su experiencia en el cargo.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la normativa del Instituto no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción diversos a los contemplados en los artículos 196 y 199 del Estatuto, así como 25 y 26 de los Lineamientos, esto es no se impone a la responsable el deber de detallar de manera exhaustiva las metas o los objetivos de la junta a la que éste sea adscrito o en su defecto ejemplificar las actitudes o aptitudes del funcionario en relación a su experiencia, conocimiento y perfil que permitirían realizar las tareas institucionales.

Por otra parte, si bien es cierto que los Lineamientos⁹ facultan a la Dirección del Servicio para poder valorar elementos, como lo son el acercamiento a los hijos menores que tengan un domicilio en lugar distinto al de adscripción del funcionario, así como al domicilio de sus padres o al de su cónyuge, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos, tales circunstancias bajo una perspectiva de género, deben valorarse en su justa proporción para determinar si son motivos suficientes para otorgar o negar un cambio de adscripción, sobre todo al tratarse de movimientos por necesidades del servicio, en virtud del interés público que representa el cumplimiento de las funciones del Instituto como garante de la democracia en el país.

⁹ Artículo 26. [...]

Adicionalmente, para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, la DESPEN podrá valorar los siguientes elementos:

I. El beneficio o afectación en el clima laboral de un órgano del Instituto;
II. Facilitar a la o el Miembro del Servicio el acercamiento a sus hijos o hijas menores de 18 años de edad, que tengan su domicilio en un lugar distinto al de su adscripción;
III. Facilitar a la o el Miembro del Servicio, el acercamiento al domicilio de sus padres o al de su cónyuge, en caso de que, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Ahora bien, es importante recalcar que resulta una máxima de experiencia que los cambios de adscripción de los miembros de Servicio pueden causar perturbación en el ámbito personal y familiar, no obstante, la recurrente al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales estaba plenamente consciente que dicha situación era parte de sus obligaciones, tal y como, lo dispone la fracción VI del artículo 82 del Estatuto. Lo anterior justificado en la naturaleza de la función electoral, y el ámbito competencial del Instituto, situación que ahora no puede desconocer la inconforme.

Por tanto, las cuestiones que plantea la impugnante como lo son el tiempo que tardará en trasladarse de su domicilio a la nueva adscripción, así como los cuidados especiales que necesita su hija de 1 año 7 meses, si bien son tomadas en consideración por esta autoridad, lo cierto es que no pueden ser consideradas como elemento suficiente para revocar su cambio de adscripción, pues los elementos de prueba aportados no permiten crear convicción en esta autoridad de que con la determinación de la Junta General Ejecutiva se hayan vulnerado sus derechos.

Ello, con independencia de que la recurrente, desde su ingreso al Servicio, conocía que está sujeta, por la naturaleza de su encargo, a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justificaran, como lo es el caso concreto.

Es por tanto que recae en su ámbito personal, tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a los inconvenientes familiares que le genera el cambio de adscripción, con independencia, que este órgano electoral concede prestaciones adicionales a efecto de minimizar el impacto de la reubicación, en términos de los artículos 201 del Estatuto, 33 de los Lineamientos y 330 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos¹⁰.

¹⁰ **Artículo 201.** Los Miembros del Servicio que sean sujetos de Cambio de Adscripción o Rotación por necesidades del servicio podrán recibir un apoyo económico, de acuerdo con el cargo o puesto y disponibilidad presupuestaria del Instituto.

Artículo 33. Las y los Miembros del Servicio a quienes se les autorice un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, podrán recibir un apoyo económico para gastos de transporte y traslado de menaje.

Apartado Único: De los Gastos de Traslado y Menaje de Casa. Artículo 330. Es la prestación que otorga el Instituto al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos que por necesidades del Instituto requiera ser reubicado de su lugar de adscripción a otra población por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido. La prestación consiste en el reembolso de los gastos efectuados por concepto de la transportación de: I. Cónyuge, concubina o concubinario, de familiares en línea directa, ascendiente,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

En este sentido, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que **lo hace a un cargo y no a una adscripción específica**, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que con independencia de que la actora no presenta prueba alguna que demuestre el tiempo que sostiene invertir en traslados, lo cierto es que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir la recurrente en su ámbito familiar no son suficientes para restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se deben privilegiar los intereses de la sociedad, asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.¹¹

Bajo tal contexto, contrario a lo aducido por la recurrente, no existe una vulneración al interés superior de la niñez, ni del principio pro persona, derivado de la aprobación de su cambio de adscripción.

En efecto, el interés superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución, se refiere a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este sentido nuestra Carta Magna, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. II. Del menaje de casa indispensable para el uso ordinario de una familia o de una persona.

¹¹ Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha determinado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, sin que en el presente asunto, la recurrente haya demostrado de qué manera existe una afectación en la salud de su hija, a su educación o su sano esparcimiento, derivado de su cambio de adscripción.

Esto es así, porque tomando en consideración las circunstancias personales de la recurrente, ello al considerar el documento médico que presentó, **no se advierte que la menor padezca alguna situación grave que la coloque en un estado de riesgo**, toda vez que se advierte del escrito de 19 de febrero de 2019, signado por la Gastropediatra Dra. Mónica E. Tijerina Treviño, lo siguiente:

“Me permito informarles que la niña [hija de la denunciante] **lactante de un año siete meses**, es mi paciente desde sus primeros meses de vida, siendo inicialmente conocida por datos de **reflujo gastroesofágico secundario** a una **alergia a las proteínas de la leche** por clínica, que mejoró con dieta de eliminación de lácteos en la mamá, en conjunto con manejo con antiácido y procinético, posteriormente acude a sus consultas de **control del niño sano** con inmunizaciones completas para edad y un **desarrollo psicomotor adecuado**, cursando **ocasionalmente con infecciones propias de la edad**, como cuadros respiratorios o gastrointestinal virales. Se observó una pobre ganancia ponderal durante un par de meses, que coincidió con periodos en los cuales no recibía la misma cantidad de lactancia materna por situación laboral de la mamá y no quería aceptar fórmula y papillas, **continuaron de manera correcta** intentando apego a dieta con lo que logró aumentar de peso, hasta lograr entrar en límites de percentiles para edad, actualmente con mejor aceptación a su dieta, con integración a la familiar (sic).”

[Lo subrayado es propio]

¹² Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

De la transcripción anterior, se advierte que la edad de la menor, a la fecha de expedición del documento médico, era de un año y siete meses, la cual, del contenido del documento aportado por la propia disconforme, fue tratada con anterioridad a esa edad por “*reflujo gastroesofágico secundario*”¹³ derivado de una alergia a la proteína de la leche, la cual refiere la gastropediatra que **mejoró con dieta de eliminación de lácteos en la mamá, en conjunto con tratamiento médico.**

Es así que, el reporte médico de referencia culmina señalando que **la menor acude a consultas de control “del niño sano”, con un desarrollo adecuado, que ocasionalmente presenta cuadros infecciones que son propios de la edad y que al 19 de febrero del presente año tiene una “mejor” aceptación a su dieta alimenticia.**

Bajo tal contexto, es dable concluir que si bien la menor presentó dificultades estomacales que le provocaron bajo peso, lo cierto es que a la fecha del reporte tenía una mejor aceptación a su alimentación y por tanto acudía a consultas de control únicamente, sin que se advierta del Dictamen médico una cuestión de gravedad de la menor o una enfermedad que pusiera en riesgo su vida o su desarrollo.

Por lo anterior, atendiendo al diagnóstico médico presentado por la propia actora, la salud de su hija, al no estar en condición de gravedad o riesgo, se presume estable y en los parámetros saludables, por lo que no se advierte que la menor presente un estado de vulnerabilidad en cuanto a su salud como lo refiere la recurrente.

En razón de lo anterior, haciendo una ponderación de los derechos y principios que aduce la actora (derecho a la salud de su hija, principio pro persona y perspectiva de género) frente al interés del Estado en la función electoral, esta autoridad considera que las circunstancias que aduce la recurrente no cuentan con la entidad

¹³ De acuerdo a la enciclopedia médica MedlinePlus, el Reflujo gastroesofágico en bebés es una afección que ocurre cuando los contenidos estomacales se devuelven desde el estómago hasta el esófago, lo que provoca regurgitación en los bebés. Asimismo, señala que, en los bebés pequeños, es normal que se presente una pequeña cantidad de reflujo gastroesofágico. Sin embargo, el reflujo continuo con vómito frecuente puede irritar el esófago y provocar irritabilidad en el bebé. El reflujo intenso que ocasiona pérdida de peso o problemas respiratorios no es normal. Definición consultable en la página electrónica: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001134.htm>

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019

suficiente para que, por sí mismas, se revoque la determinación de la Junta General Ejecutiva, en tanto que con independencia de que se trata de meras apreciaciones subjetivas que no están robustecidas por alguna prueba, lo relevante es que en autos está demostrado que la causa por la que sostiene una posible vulneración en su esfera jurídica es inexistente.

Esto es, en autos no está demostrado que las circunstancias personales que la impugnante aduce respecto del estado de vulnerabilidad por su condición de mujer y madre trabajadora, así como de la supuesta afectación al interés superior del menor, puedan afectar sus derechos de lactancia o cuidados maternos ante el tiempo que dura en trasladarse al lugar de adscripción, ya que, como se expuso en párrafos precedentes, no se advierte que su menor hija padezca alguna situación grave que la coloque en un estado de riesgo, al contrario, en autos se evidencia que la menor acude a consultas de control "*del niño sano*".

Por otra parte, de la solicitud de cambio de adscripción realizada por el titular de la Junta Local o del Dictamen de procedencia aprobado por la Junta General Ejecutiva, no se observa algún acto de discriminación contra la recurrente, es decir, una descalificación o trato diferenciado injusto, basado en algún rasgo o característica propia de la inconforme, que anule o restrinja sus derechos o libertades, menos aún por su condición de madre, por lo que la aseveración de la impugnante carece de sustento y por tanto deviene infundada.

Finalmente, en relación a que el cambio de adscripción derivó del acoso laboral que padece, tal agravio resulta infundado, en virtud de que las manifestaciones de la recurrente resultan vagas e imprecisas, al no señalar circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan advertir que la solicitud de su cambio o la aprobación de ésta derive de una conducta como la que señala, además de que los documentos aportados por la impugnante resultan insuficientes para acreditar tal situación.

En relación a tal motivo de disenso, la impugnante acompañó a su escrito de demanda, la copia simple del auto de desechamiento emitido en el expediente INE/DESPEN/AD/174/2015¹⁴, mediante el cual la Dirección del Servicio, como

¹⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

autoridad instructora, desechó la denuncia de Rosalinda Garza Arévalo, entonces Consejera Electoral en el 06 Consejo Distrital en el estado de Nuevo León, en contra de la recurrente, por presunta comisión de hechos irregulares en el desempeño de su cargo.

Dicha documental, no tiene la entidad suficiente para acreditar el acoso que aduce la inconforme, pues no señala la relación que guarda la denuncia de la entonces Consejera con la solicitud realizada por un funcionario diverso, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local para su cambio de adscripción.

Asimismo, para acreditar el presunto acoso, la recurrente adjuntó la impresión del correo electrónico de 16 de abril de 2015¹⁵, mediante el cual la recurrente, en términos del Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o laboral, hizo del conocimiento del titular de la cuenta institucional a nombre de “GONZALEZ MUÑOZ MARTIN”, que estaba considerando *“llamar si la situación continua con el ingeniero Karim”*.

Como parte del texto posterior a dicho mensaje, se aprecia la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que es el acoso laboral, las características y conductas que configuran tal supuesto, las indicaciones de lo que debe hacer cualquier persona que tenga conocimiento de este tipo de casos y finalmente los números de contacto de la Subdirección de Normatividad en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Del contexto del correo, se aprecia que la denunciante tiene conocimiento de las vías que se debe seguir para la interposición de una denuncia y de cuáles son las conductas que configuran el acoso laboral, sin embargo, de dicha prueba técnica no se advierte una queja en contra del “ingeniero Karim” en la cual se especifiquen circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que se le atribuyen.

del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

¹⁵ Documental que obra agregada en autos, la cual, al ser una prueba técnica, se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019

Es así que, las pruebas antes referidas en relación con las manifestaciones de la denunciante, son insuficientes para crear convicción en esta autoridad de que el cambio de adscripción haya derivado de una conducta de acoso laboral por parte de funcionarios de la Junta a la cual se encontraba adscrita, ya sea por su titular, el ingeniero Karim Navarro Zamora o la entonces Consejera Distrital, pues incluso éstos no figuran en el procedimiento que se llevó a cabo para realizar dicho movimiento, toda vez que quien solicitó el cambio fue el Vocal Ejecutivo en la Junta Local, el cual fue dictaminado por el personal de la Dirección del Servicio y aprobado por los miembros de la Junta General Ejecutiva.

Lo anterior, con independencia de que éste no sea el medio idóneo para denunciar conductas de acoso laboral, pues dentro del Instituto existen vías que la propia recurrente reconoce saber para hacer valer su derecho a un ambiente libre de violencia laboral.

Ahora bien, el acto impugnado no depende de los motivos expresados por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local, sino en la verificación de que se cumplieran los supuestos de procedencia¹⁶, lo cual es jurídicamente relevante si se tiene en cuenta que en el caso, no se actualizan las causas de improcedencia¹⁷ previstas para los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, por lo tanto, es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

Bajo tal contexto, en primer término la Dirección del Servicio y posteriormente la Junta General Ejecutiva, a efecto de determinar la actualización del supuesto de cambio de adscripción, valoraron la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, para después incorporar al Dictamen de procedencia el estudio de los elementos y aspectos relevantes como lo son: el perfil de la miembro del Servicio, sus evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales, aspectos que al ser valorados en su conjunto llevaron a la conclusión de que la inconforme tenía capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para ocupar el cargo en la adscripción que ahora ocupa.

¹⁶ Artículo 199 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

¹⁷ Artículo 32 de los Lineamientos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019

Por consiguiente, el cambio de adscripción resulta congruente y que se consideraron todos y cada uno de los aspectos que establece el Estatuto y los Lineamientos para la autorización de los cambios de adscripción de los miembros del Servicio, y no sólo lo expresado en la solicitud del Vocal Ejecutivo en la Junta Local, por lo que contrario a lo que señala la recurrente, el cambio de adscripción no derivó de un acto de acoso laboral, sino de un procedimiento establecido en la normativa del Instituto para proveer a sus órganos del personal calificado necesario.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el 464 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Martha Ana Enedelia Escobar Garza, aprobado mediante el Acuerdo INE/JGE25/2019.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Martha Ana Enedelia Escobar Garza, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARTHA ANA ENEDELIA
ESCOBAR GARZA
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2019**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado de la miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**